



Recurso nº 17/2025

Resolución nº 282/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de febrero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.A.C., en representación de TEMPLOEVENTOS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de *“contratación del servicio de alimentación en Centro de Acogida de Migrantes en El Prado (Mérida)”*, cxon expediente referencia TSA0078662, convocado por la Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación, TRAGSA, se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 9 de septiembre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 11 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Unión Europea, licitación para adjudicar mediante procedimiento abierto, la *“Contratación del servicio de alimentación en Centro de Acogida de Migrantes en El Prado (Mérida)”* con un valor estimado de 11.002.881,2 euros.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de las proposiciones, tras los trámites oportunos, la mesa de contratación, acuerda la admisión de las ofertas de las siguientes licitadoras:

- SERUNIÓN, S.A.U.
- ALGIBE COLECTIVIDADES, S.L.
- LEONESA CÁTERING Y SERVICIOS, S.L.
- MEDITERRÁNEA DE CÁTERING, S.L.U.



- EL TEMPLO DE LOS ARROCES, SOCIEDAD COOPERATIVA-PLATAFORMA FEMAR S.L. (en UTE).

Tras las apertura del sobre B, en fecha 11 de octubre de 2024 la mesa de contratación formula propuesta de valoración de ofertas, en la que se propone la adjudicación del contrato a LEONESA CÁTERING Y SERVICIOS, S.L.

Mediante acuerdo de 7 de diciembre de 2024 el órgano de contratación acuerda la adjudicación del contrato a LEONESA CÁTERING Y SERVICIOS, S.L. Dicho acuerdo se publica en Plataforma de Contratación del Sector Público el día 12 de diciembre de 2024.

Tercero. Con fecha 7 de enero de 2025 la mercantil TEMPLOEVENTOS, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación, solicitando, la nulidad del acuerdo de adjudicación y la nulidad del procedimiento de licitación por el empleo, en la adjudicación, de una fórmula contraria al interés público. Subsidiariamente, que también se anulen las licitaciones de servicio de alimentación de migrantes de los centros de: Gran canarias, Tenerife, Cartagena, Madrid y Alcalá de Henares por utilizar esta misma norma.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiéndose recibido acompañado del correspondiente informe.

Quinto. Con fecha 14 de enero de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que, en el plazo de cinco días, y si lo estimaban oportuno, presentasen aquellas alegaciones que considerasen oportunas, habiendo hecho uso de este trámite la adjudicataria, LEONESA CÁTERING Y SERVICIOS, S.L., interesando la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa del recurrente y, subsidiariamente, la desestimación del recurso.

Sexto. Con ocasión del recurso interpuesto por SERUNIÓN, S.L. (recurso n.º 1776/2024) frente al mismo acuerdo de adjudicación, la secretaria general del Tribunal —por



delegación de este— dictó resolución de 3 de enero de 2025, acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 47 de la LCSP y el artículo 22.1 del RPERMC.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por tanto, susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 44.1.a) y 44.2 c) de la LCSP.

Ahora bien, subsidiariamente también solicita la anulación de la licitación cuyo acto impugna. Sin perjuicio de lo que luego se dirá, el anuncio y los pliegos del contrato cuya adjudicación se impugna, son actos susceptibles de recurso especial con base en el artículo 44.2 a) de la LCSP.

Por último, con carácter subsidiario también, solicita la anulación de las licitaciones de Gran Canarias, Tenerife, Cartagena, Madrid y Alcalá de Henares. Siendo que el recurso se dirige contra el acuerdo de adjudicación adoptado en el marco de la *“Contratación del servicio de alimentación en Centro de Acogida de Migrantes en El Prado (Mérida)”*, expediente TSA0078662C, estos actos no son susceptibles de recurso, pues no guardan relación alguna con la actuación impugnada.



A través del recurso contra la adjudicación es posible impugnar los pliegos rectores de la licitación, se trata de un recurso indirecto contra pliegos. Ahora bien, lo que en modo alguno es admisible es que a través de la adjudicación dictada en una licitación, puedan impugnarse los pliegos rectores de otras. Por ello, el recurso contra estos ha de considerarse inadmisibile con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto al requisito de la legitimación por parte de la mercantil recurrente, en el caso examinado dicha mercantil no ha presentado oferta en la presente licitación.

La doctrina de este Tribunal, en lo que respecta a la interpretación del artículo 48 de la LCSP puede resumirse, entre otras, en la Resolución 236/2019, de 8 de marzo, en la que, con cita de otras, decíamos que:

“(...) Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del ‘interés legítimo’ ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. Y, respecto al interés legítimo, en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que: ‘Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejerce la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética’”.

Ahora bien, es esencial recordar que el recurso se dirige contra la adjudicación, que es ese el acto impugnado. Por ello, el recurrente carece de legitimación, porque no ha presentado oferta en el marco de la licitación, habiéndose presentado 5 empresas, de forma que en



modo alguno la estimación del recurso puede producirle un beneficio directo o indirecto, pues nunca podría resultar propuesta como adjudicataria en esta licitación.

La inadmisión del recurso ha de aprobarse con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

A igual conclusión debe llegarse, con relación al recurso contra los pliegos, pues se trata de un recurso indirecto contra pliegos, no un recurso directo contra estos.

El análisis de la legitimación del recurrente, que no presenta oferta, debe hacerse atendiendo al acto recurrido. Si es la adjudicación, la mera no presentación de oferta conduce a su inadmisión, pues en último extremo el único interés redundaría en una hipotética declaración de desierto, que sería (precisamente eso) hipotético y más en el caso concreto, al exigir que cinco licitadores fuesen excluidos.

Solo cuando el acto recurrido fuesen los pliegos procedería analizar la legitimación del recurrente no licitador, con base en nuestra doctrina, que exige al recurrente alegar, y mínimamente probar, que la cláusula que impugna le ha impedido presentar oferta en condiciones de igualdad. Lo que no sucede en el caso.

Procede, por ello, inadmitir el recurso por falta de legitimación del recurrente.

Quinto. En cuanto al plazo:

El acto impugnado no es notificado a la recurrente, dado que no concurrió a la licitación, pero sí fue publicado en Plataforma de Contratación del Sector Público el 12 de diciembre de 2024.

Ahora bien, la publicación no indica ni el recurso ni el plazo para su interposición conforme exige el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

Ello conduce a considerar interpuesto en plazo el recurso, en aplicación del principio *pro actione* y la doctrina sentada, entre otras, en la sentencia del Tribunal Constitucional 112/2019.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.A.C., en representación de TEMPLOEVENTOS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de *“contratación del servicio de alimentación en Centro de Acogida de Migrantes en El Prado (Mérida)”*, con expediente referencia TSA0078662, convocado por la Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA).

Segundo. Mantener la suspensión hasta la última resolución de los recursos n.º 1776/2024 y 21/2025, que afectan al mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES